



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/164/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
MORENA.

PARTES DENUNCIADAS:
ROXANA LILÍ CAMPOS
MIRANDA, EN SU CALIDAD DE
CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón

¹ Colaboró: Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

por Quintana Roo” conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como los partidos miembros de esta y al propio ayuntamiento, por la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, al violentar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Morena/Quejoso/denunciante	Partido Morena.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición

“Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, al propio Ayuntamiento, así como a los partidos PAN y PRI que integran la coalición.

Lili Campos	Roxana Lili Campos Miranda.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Coalición	Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, conformada por los partidos PAN y PRI.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veintisiete de mayo⁴, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano José Humberto Araujo Rivera, en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la Coalición, así como los partidos miembros de esta, y al propio Ayuntamiento, por la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
3. Lo cual a juicio del quejoso se actualiza a partir de la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por la utilización de logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el Ayuntamiento de Solidaridad, la utilización de logos oficiales para promoción personalizada, haciéndolos pasar como propios, con la finalidad de obtener posicionamiento político ante el electorado.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en su escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** El propio veintisiete de mayo, el escrito de queja referido en el antecedente 2, de este acuerdo de pleno fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto con el número de expediente IEQROO/PES/246/2024; y entre otras diligencias ordenó la inspección ocular de cincuenta y cuatro URL'S, reservándose el dictado de medidas cautelares, así como la admisión o desechamiento, en su caso, del asunto en cuestión.

⁴ Se hace constar, que la queja cuenta con sello del Consejo Distrital 09, de fecha veintidós de mayo.

6. **Inspección ocular.** El veintiocho de mayo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso.

1. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/filtros-policiacos-seguros-y-a-la-altura-de-los-solidarenses>
2. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/puntos-violetas-contribuyen-a-la-erradicacion-de-la-violencia>
3. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/seran-327-camaras-de-vigilancia-por-la-seguridad-de-solidaridad>
4. <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/continuara-la-renovacion-de-espacios-deportivos>
5. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda>
6. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02T9dBUZWkUBy2pBwJUg57bSWUx9XiPqHwvJV69ZSmzoDpE7mFp132j9otosadXTXBI>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237668945855&set=pcb.863238028945819>
8. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237568945865&set=pcb.863238028945819>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237535612535&set=pcb.863238028945819>
10. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237675612521&set=pcb.863238028945819>
11. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237602279195&set=pcb.863238028945819>
12. <https://www.facebook.com/photo?fbid=863237608945861&set=pcb.863238028945819>
13. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid01T1w3a32amBK2YwdKH4iGqNRqMwAeEGrrAmhiiMmYyydk3KbCNaC36TTjdcDxNJvI>
14. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370178632604&set=pcb.866370241965931>
15. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370188632603&set=pcb.866370241965931>
16. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370181965937&set=pcb.866370241965931>
17. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370195299269&set=pcb.866370241965931>
18. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370191965936&set=pcb.866370241965931>
19. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370185299270&set=pcb.866370241965931>
20. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0zmvBfKfM7mYsEnFRn1i2KirrlTpQcQhbWtc5boyZNHcuzfrFCRnocn9SEPPAFoW5I>
21. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02dp5dRoJG9WvVXYXVc2KZCYyFeNzrFqL7WG7JW3Pe3zkSYa4RUtyeeUWgmszucXmPLI>
22. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909794045309&set=pcb.878909910711964>
23. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909630711992&set=pcb.878909910711964>
24. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909634045325&set=pcb.878909910711964>
25. <https://www.facebook.com/watch/?v=432332702753679&ref=sharing>
26. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786773163579199734>
27. <https://www.instagram.com/p/C6iR3-Hrry2/>
28. https://www.instagram.com/p/C6c3UYbqNpn/?img_index=1
29. https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/?paipv=0&eav=AfbAmrC9nV0WQI5XPkee5QXTiLBebtgnBE708sas5UTbBcio2Uv6uLdwIsmPSHSdmr0&_rdr



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/164/2024

30. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid01Biu6ayaDbsHT3dq5BrdMzE4AYr9UtK2KfiG3V7BnJUz4Kj2477PX4JNX48q5Shkl>
 31. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351975767758&set=pcb.828352015767754>
 32. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351879101101&set=pcb.828352015767754>
 33. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351939101095&set=pcb.828352015767754>
 34. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351962434426&set=pcb.828352015767754>
 35. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351965767759&set=pcb.828352015767754>
 36. <https://www.facebook.com/photo?fbid=866370188632603&set=pcb>
 37. <https://www.facebook.com/photo?fbid=828351929101096&set=pcb.828352015767754>
 38. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid07rYY8Dy6pZ33RCSTh4waejEdiqMpvjWcfudvVvESRtRw2yc3SYBZWzwwdWbnTHLI>
 39. <https://www.facebook.com/photo?fbid=864422362160719&set=pcb.864422435494045>
 40. <https://www.facebook.com/photo?fbid=864422368827385&set=pcb.864422435494045>
 41. <https://www.facebook.com/photo?fbid=864422375494051&set=pcb.864422435494045>
 42. <https://www.facebook.com/photo?fbid=864422358827386&set=pcb.864422435494045>
 43. <https://www.facebook.com/photo?fbid=864422372160718&set=pcb.864422435494045>
 44. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0Bggqkrp1SAsHmsZ9jT5H747HyJfsuBRR1hXNHRXjRksH7ZQWbS4LrsA3MBKK8GNI>
 45. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0PWqxup6q5CxJNui6PnLw3QHxj5mh5E3w8ooZewgqXmZmdagqugYoH95aagsMt3fLI>
 46. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02uQEQA2boB6vZcGCN2xZH9Rfa7WMWkqeN6gqUw71UhSuxvHDc7y8SdHWerQbEmwW6I>
 47. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=868438328425789&set=pcb.868438395092449>
 48. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438315092457&set=pcb.868438395092449>
 49. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438318425790&set=pcb.868438395092449>
 50. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438331759122&set=pcb.868438395092449>
 51. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438321759123&set=pcb.868438395092449>
 52. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438325092456&set=pcb.868438395092449>
 53. <https://www.facebook.com/photo?fbid=868438335092455&set=pcb.868438395092449>
 54. <https://noticariবেনinsular.com.mx/lili-campos-reeleccion-pdc-campana-ar/>
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-179-2024.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/246/2024.
8. **Notificación y requerimiento a la candidata denunciada, derivado de las medidas cautelares.** El dos de junio, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2861/2024 dirigido a la denunciada, le notificó el acuerdo de medida cautelar referido en el antecedente previo a efecto de que, de

manera urgente elimine de sus redes sociales, los contenidos alojados en los URL's que se precisan más adelante, derivado de que la Comisión de Quejas determinó que con dichos URL's están encaminadas a realizar una promoción personalizada de la propia denunciada.

1. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0zmvBfKfM7mYsEnFRn1i2KirriTpQcQhbWtc5boyZNHcuzfrFCRnocn9SEPPAFoW5I>
2. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid02dp5dRoJG9WvVXYXvc2KZCYyFeNzrFqL7WG7JW3Pe3zkSYa4RUtyeeUWgmzucXmPLI>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909794045309&set=pcb.878909910711964>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909630711992&set=pcb.878909910711964>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=878909634045325&set=pcb.878909910711964>
6. <https://www.facebook.com/watch/?v=432332702753679&ref=sharing>
7. <https://twitter.com/LiliCamposM/status/1786773163579199734>
8. <https://www.instagram.com/p/C6iR3-Hrry2/>
9. https://www.instagram.com/p/C6c3UYbqNpn/?img_index=1
10. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/posts/pfbid0Bgggkpr1SAsHmsZ9jT5H747HyJfsuBR1hXNHRXjRksH7ZQWbS4LsrsaA3MBKK8GNI>

9. **Contestación al requerimiento.** El uno de junio, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, la contestación de la otrora candidata denunciada, señalando que ha eliminado de sus redes sociales las publicaciones objeto de la medida cautelar.
10. **Segunda Acta Circunstanciada.** El once de junio, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL de los cuales se ordenó su eliminación, refiriendo que no se encontró contenido en ellos.
11. **Admisión y Emplazamiento.** El siete de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, acorde a lo siguiente:

PERSONA NOTIFICADA	OFICIO	FECHA
Roxana Lilí Campos Miranda	DJ/4142/2024	13 de agosto
Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto	DJ/4149/2024	13 de agosto



ACUERDO DE PLENO PES/164/2024

Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad	DJ/4143/2024	15 de agosto
---	--------------	--------------

12. **Recepción de escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de agosto, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, suscritos por Lili Campos así como el Síndico Municipal, en representación del ayuntamiento de Solidaridad.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintitrés de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del partido quejoso, así como la comparecencia de la otrora candidata denunciada y del síndico municipal del ayuntamiento de Solidaridad.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

14. **Recepción del expediente.** En fecha veintitrés de agosto se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/246/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la ponencia.** El veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/164/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

16. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
17. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los

artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

18. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
19. Ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
20. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
21. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI, del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que

consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁵.

22. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
23. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
24. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

25. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
26. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
27. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁶, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
28. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
29. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
30. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas

⁶ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

31. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
32. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.
33. En ese sentido, la Suprema Corte, ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
34. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
35. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la

defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
36. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁷.
37. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el partido Morena denuncia a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, postulada por la coalición, así como igualmente denuncia al propio Ayuntamiento, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, lo que a juicio del quejoso se actualiza por la utilización de logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el Ayuntamiento de Solidaridad, la utilización de logos oficiales para promoción personalizada, haciéndolos pasar como propios, con la finalidad de obtener

⁷ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO;** y 1/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

posicionamiento político ante el electorado.

38. En consecuencia, la Dirección sustanció el procedimiento respectivo, por lo que el siete de agosto, dio cuenta que una vez llevadas a cabo diversas diligencias de investigación idóneas, no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar y determinó admitir a trámite el PES y emplazar a la representación de Morena como denunciante, a la ciudadana y Ayuntamiento denunciados, para que comparezcan a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que acudan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes.
39. Con base en lo anterior, previo emplazamiento realizado se celebró la audiencia de pruebas y alegatos el veintitrés de agosto.
40. Ahora bien, una vez realizada la revisión del expediente formado al efecto, se advierte que en escrito de queja, el denunciante señaló como denunciados a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de la figura *culpa in vigilando*; en virtud de lo señalado por el denunciante en su escrito de queja, al referir que dichos institutos políticos también cometen la infracción que le imputa a la funcionaria y Ayuntamiento denunciados a través de la aludida figura, al supuestamente no procurar el cuidado debido a la normatividad electoral por parte de su postulada, citando al efecto la Tesis de Sala Superior, número XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**
41. Sin embargo, no obra constancia de que se haya realizado el emplazamiento respectivo a los institutos políticos denunciados, a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el veintitrés de agosto, además se advierte que la autoridad instructora hizo constar únicamente la comparecencia de la otrora candidata y ayuntamiento denunciado, quienes sí fueron emplazados al procedimiento que nos ocupa, sin que,

se reitera, exista constancia alguna de que se haya realizado dicho emplazamiento al PAN y PRI, no obstante ser también denunciados a través de la figura de *culpa invigilando*.

42. Por lo señalado, para esta autoridad existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento dado que, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
43. A partir de lo anteriormente expuesto, este Tribunal advierte que en el presente caso se debió emplazar a los partidos PAN y PRI como denunciados, bajo la figura de *culpa in vigilando*, dado que la otrora candidata denunciada fue postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por dichos partidos, para la elección a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, máxime que así fue solicitado en el escrito de queja.
44. Lo que en la especie no acontece, pues como se ha precisado, no consta debida notificación y emplazamiento relacionado con los institutos políticos, a efecto de que esta autoridad tenga certeza de que tuvieron conocimiento pleno de todas y cada una de las constancias.
45. En ese sentido al existir una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se vean colmadas, adecuadamente, las formalidades esenciales del procedimiento.
46. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y

requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

EFFECTOS

47. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir⁸ el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- Deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la debida notificación y emplazamiento a los partidos PAN y PRI, bajo la figura de *culpa in vigilando* para que tengan conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se denuncian y tengan la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

Dicha notificación y emplazamiento deberá atender lo dispuesto por los artículos 411, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 49 fracción V, del Reglamento de Quejas.

48. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

⁸ Similar criterio emitió este Tribunal en el Acuerdo de Pleno de fecha uno de junio, dictado en el expediente PES/110/2024.

49. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
50. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
51. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/164/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**ACUERDO DE PLENO
PES/164/2024**

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo el veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/164/2024.